

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

N° 00063-2021-GSF-OSITRAN

Lima, 29 de abril de 2021

**EMPRESA PRESTADORA : DESARROLLO VIAL DE LOS ANDES S.A.C. –
DEVIANDES****MATERIA : PRORROGA DEL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES POR FUERZA MAYOR****VISTO:**

La Carta 2020-10-0118, del día 05 de febrero de 2021, remitida por el Concesionario; el Informe N° 1648-2021-JCRV-GSF-OSITRAN, emitido por el Coordinador In Situ, recibido el 22 de marzo de 2021; el Oficio N° 1738-2021-MTC/19 de fecha 31 de marzo de 2021 conteniendo el Informe N° 0721-2021-MTC/19.02, remitidos por el Concedente; el Informe N° 00053-2021-GAJ-OSITRAN del 12 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en consideración al Informe N° 02333-2021-JCRV-GSF-OSITRAN de la Jefatura de Contratos de la Red Vial de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2010 el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC o Concedente) y Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. (DEVIANDES o Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y La Oroya - Dv. Cerro de Pasco (Contrato de Concesión);

Que, mediante Oficio N° 1419-2018-GSF-OSITRAN, notificado el 15 de febrero de 2018, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró que los eventos de conflictividad social corresponden ser calificados como eventos o hechos de fuerza mayor, precisándose el plazo y las obligaciones objeto de suspensión mediante Oficio N° 1640-2018-GSF-OSITRAN y la Nota N° 0238-2018-JCRV-GSF-OSITRAN, notificada con fecha 26 de febrero de 2018, por noventa días;

Que, con Oficio N° 04360-2018-GSF-OSITRAN, notificado el 18 de mayo de 2018, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00037-2018-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la primera prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 90 días calendario, del 21 de mayo de 2018 al 19 de agosto de 2018, respecto de las obligaciones precisadas en la mencionada resolución;

Que, mediante Oficio N° 07986-2018-GSF-OSITRAN, notificado el 12 de setiembre de 2018, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00078-2018-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la segunda prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 90 días calendario, del 20 de agosto de 2018 al 17 de noviembre de 2018, respecto de las obligaciones precisadas en la mencionada resolución;

Que, mediante Oficio N° 0592-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 01 de febrero de 2019, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00006-2019-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la tercera prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 90 días calendario, del 18 de noviembre de 2018 al 15 de febrero de 2019, respecto de las obligaciones precisadas en la mencionada resolución;

Que, mediante Oficio N° 3005-2019-GSF-OSITRAN notificado el 08 de abril de 2019, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0025-2019-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la cuarta prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 90 días calendario, del 16 de febrero de 2019 al 16 de mayo de 2019, respecto de las obligaciones precisadas en la mencionada resolución;

Que, mediante Oficio N° 5836-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 05 de julio de 2019, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0060-2019-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la quinta prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 90 días calendario, del 17 de mayo de 2019 al 15 de agosto de 2019, respecto de las obligaciones precisadas en la mencionada resolución;

Que, mediante Oficio N° 8244-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 19 de setiembre de 2019, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0078-2019-FSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la sexta prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 90 días calendario, del 16 de agosto de 2019 al 14 de noviembre de 2019, respecto de las obligaciones precisadas en la antes mencionada resolución;

Que, mediante Oficio N° 03936-2020-GSF-OSITRAN, notificado el 04 de junio de 2020, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00021-2020-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la séptima prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 180 días calendario, del 15 de noviembre de 2019 al 12 de mayo de 2020, respecto de las obligaciones precisadas en la antes mencionada resolución;

Que, mediante Oficio N° 07782-2020-GSF-OSITRAN, notificado el 06 de octubre de 2020, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00073-2020-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la octava prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 180 días calendario, del 13 de mayo de 2020 al 08 de noviembre de 2020, respecto de las obligaciones precisadas en la antes mencionada resolución;

Que, con Oficio N° 02288-2021-GSF-OSITRAN notificado el 05 de marzo de 2021, el OSITRAN remitió la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00029-2021-GSF-OSITRAN, con la cual se declaró procedente la novena prórroga de suspensión de obligaciones declarada mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo de 180 días calendario, del 09 de noviembre de 2020 al 06 de febrero de 2021, respecto de las obligaciones precisadas en la mencionada resolución.

Que, el 05 de febrero de 2021, el Concesionario remitió al Concedente y al OSITRAN la Carta N° 2020-10-0118 a través de la cual solicitó la ampliación del periodo de suspensión indicado en la Carta N° 2020-10-0679 hasta por 90 días calendario adicionales, esto es, desde el 09 de noviembre de 2020 hasta el 08 de mayo de 2021.

Que, mediante Oficio N° 02628-2021-GSF-OSITRAN, notificado el 15 de marzo de 2021 la GSF requirió la opinión del Concedente respecto a la solicitud efectuada por el Concesionario con Carta N° 2020-10-0118.

Que, a través del Informe N° 1648-2021-JCRV-GSF-OSITRAN, recibido el 22 de marzo de 2021, el Coordinador In Situ de la Concesión indicó que corresponde atender la prórroga de Suspensión de Obligaciones, debido a que subsiste la conflictividad social en lo relativo a la obligación del Concesionario de operar la unidad de peaje de Ticlio, así como la obligación de cobrar la respectiva tarifa en dicha unidad de peaje.

Que, mediante el Oficio N° 1738-2021-MTC/19 de fecha 31 de marzo de 2021, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC remitió al Concesionario, con copia al OSITRAN, el Informe N° 0721-2021-MTC/19.02 de fecha 25 de marzo de 2021, que sustenta su posición respecto de la prórroga de suspensión de obligaciones solicitada por el Concesionario.

Que, por medio del Memorando N° 00932-2021-GSF-OSITRAN de fecha 31 de marzo de 2021, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) su opinión respecto de la prórroga de suspensión de obligaciones solicitada por el Concesionario mediante la Carta N° 2020-10-0118, para lo cual adjuntó el Informe N° 1648-2021-JCRV-GSF-OSITRAN y Oficio N° 1738-2021-MTC/19.

Que, con el Informe N° 00053-2021-GAJ-OSITRAN del 12 de abril de 2021, la GAJ emitió su opinión legal respecto de la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones presentadas por el Concesionario.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 02333-2021-JCRV-GSF-OSITRAN, el mismo que se incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, de conformidad con las facultades atribuidas por la Ley N° 26917 y su Reglamento, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 8 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar procedente la solicitud de prórroga de Suspensión de Obligaciones declarada mediante Resolución N° 00008-2018-GSF-OSITRAN, por un plazo adicional de noventa (90) días calendario adicionales, del 07 de febrero de 2021 al 07 de mayo de 2021, o hasta que el Concedente comunique por escrito a DEVIANDES y al OSITRAN que ha resuelto la oposición social a la operación de la unidad de peaje de Ticlio y que DEVIANDES efectivamente pueda operarla, lo que ocurra primero, conforme al sustento contenido en el Informe N° 02333-2021-JCRV-GSF-OSITRAN, elaborado por la Jefatura de Contratos de la Red Vial, respecto de las obligaciones precisadas en el siguiente cuadro:

Tramo	Ubicación	Progresiva (Km)	Motivo por la cual se afecta las obligaciones contractuales	Obligaciones afectadas
Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma La Oroya - Huancayo y La Oroya - Dv. Cerro de Pasco	Unidad de Peaje Ticlio	123+500 ST1 Pte. Ricardo Palma - La Oroya	El evento de fuerza mayor (conflictividad social) está dirigido a impedir la operación de la Unidad de Peaje de Ticlio, la cual continua subsistente de acuerdo con lo señalado por la DGASA – MTC.	Las cláusulas 6.1, 8.12 numerales v y vi, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, la Sección 3 del Anexo I y los numerales 1 y 2 del Anexo VIII del Contrato de Concesión, referidas a la entrada en operación de la nueva Unidad de Peaje Ticlio.

Artículo 2º.- Declarar improcedente la solicitud de Suspensión de Obligaciones, respecto de las obligaciones precisadas en el siguiente cuadro:

Tramo	Motivo por la cual no se afecta las obligaciones contractuales	Obligaciones no afectadas
Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma La Oroya - Huancayo y La Oroya - Dv. Cerro de Pasco	El evento de fuerza mayor (conflictividad social) no está dirigida a impedir ni impide el cumplimiento de las obligaciones de mantener los índices de serviciabilidad y la transitabilidad en la etapa de Explotación de todos los Subtramos, alcanzados mediante la ejecución de las obras a cargo del Concesionario.	Las cláusulas 7.1, y 7.7 del Contrato de Concesión, referidas a la recuperación de la transitabilidad en los tres subtramos en caso de emergencia vial mayor a 200 m ³ y mantener durante toda la etapa los índices de serviciabilidad.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a la entidad prestadora Concesionaria DESARROLLO VIAL DE LOS ANDES S.A.C – DEVIANDES, y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, adjuntando copia del Informe N° 02333-2021-JCRV-GSF-OSITRAN y del Informe N° 00053-2021-GAJ-OSITRAN,

Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN ALBERT VEGA VASQUEZ
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

NTS: 2021037934